



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0645

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que dentro de este trámite de excepciones previas no existen pruebas pendientes por practicarse ya que las decretadas son solo documentales, Se deciden las excepciones previas planteadas por el demandado **FREDY PINTO** denominada falta de los requisitos formales.

Con apoyo en lo normado en los numerales 5 y 8 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, su proponente aduce, el primero porque las *“pretensiones no cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige la norma”* y la segunda, al decir que la cuantía es necesaria para determinar la competencia según el trámite, según el caso.

Después el censor, alude a la obligación de los accionantes de acreditar el pago del arancel judicial conforme al artículo 5 de la ley 1653 de 2013, la cual en su entender no está probada. Por último, al sostener que se presenta ‘falta de congruencia’ habida cuenta la confusión la cuantía con la obligación consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se

corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. Estos medios, entonces, buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

2.- Se ha dicho, reiteradamente, que la demanda es el acto procesal más importante, pues allí se consignan las diferentes declaraciones de los particulares, para que el Estado a través de los administradores de justicia adopten una decisión que dirima la controversia planteada. A este respecto, cabe recordar que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece los requisitos mínimos que debe contener cualquier demanda y cuando la misma no reúna los requisitos mínimos, debe el juez impartirle inadmisión (art. 85 *ibídem*), sin embargo, existen situaciones que, sin importar cuán indeseadas sean, acaban imponiéndose por fuerza de los hechos, así ocurre que ciertas deficiencias procesales, terminan por burlar todos los filtros, para lo cual las partes pueden o bien corregirla, o bien proponiendo la excepción previa; todo lo más porque, de no remediarse las deficiencias, el juzgador simple y llanamente no tendría el material para cumplir su función jurisdiccional “*diríase un alfarero sin arcilla: no tiene cómo llevar a cabo su obra*” (Cas. Civil 5 de feb 2001).

3.- El despacho analizará en primer lugar, el tópico atinente al arancel judicial consagrada en el inciso 3 del artículo 5 de la ley 1563 de 2013, según el cual “(...) Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba”, no obstante tal

postulado legal fue declarado inexecutable (C-169 de 2014; 19 mar. 2014) no aplica al *sub lite* en atención a que la sentencia fue proferida con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda (2 sept. 2013). En todo caso, considera el despacho satisfecho el requisito, si se tiene en cuenta, que la declaración juramentada y la certificación allegada por parte de la accionante, que corren a folios (3 a 4) del cuaderno principal son suficientes para estimar colmado el requisito, no solo porque el artículo no exige tarifa legal sino porque al tenor del artículo 743 del Estatuto Tributario “(...) La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos”, además, la manifestación consignada por el contador público al ser la persona idónea para dar fe de tales declaraciones (artículo 1 ley 43 de 1990) presumen “(...) *ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias...*” (Artículo 745 E.T.)

4.- En cuanto a los defectos basados en los numerales 5 y 8 del C. P.C., dejando de lado su precaria sustentación, lo cierto es que, en verdad su alegato se circunscribe al juramento estimatorio, consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, tema que resulta zanjado si repara en que, las pretensiones principales y subsidiarias, no obstante la cuantía, por un lado, se hizo bajo gravedad de juramento, según la admonición advertida en el auto inadmisorio (fl. 608) y, del otro, la discriminación de los rubros exorados es coherente, por lo que no luce temeraria, pues, la abundante prueba allegada y solicitada se cumple con lo ordenado en dicha codificación.

5.- Los cargos, es obvio, son infundados.

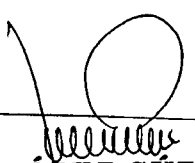
Por lo expuesto se;

RESUELVE:

1.- **DECLRARAR** no probadas las excepciones previas planteadas por el demandado **FREDY PINTO** por las razones anotadas.

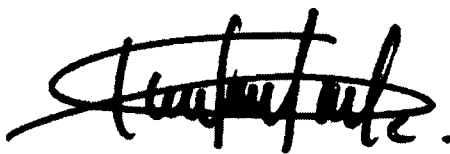
2.- CONDENAR en costas al demandado **FREDY PINTO**. Como
agencias en derecho se fija la suma de 3 Salarios Mínimos Legales
Vigentes.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GÚZMÁN
JUEZ (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 053 en el día
de hoy ° 15 de Oct. de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria